ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1927

30 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes Torres Cruz y Hernández Montañez

Referido a las Comisiones de Desarrollo Socio-Económico y Planificación; y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

Para crear la "Oficina de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico", con el fin de consolidar la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, el Proyecto de la Rama Ejecutiva para el nuevo programa conocido como DIVEDCO; crear el Fideicomiso Perpetuo de Desarrollo Comunitario y el Fondo de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico; disponer para la transferencia de funciones, programas, personal, propiedad y fondos; adoptar normas para el funcionamiento, administración y asignación de fondos para el capital inicial de la referida Oficina; y derogar la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada y la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-1992, según enmendada, la cual creó la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, y el Proyecto Península de Cantera propiamente, constituyó un experimento de gestión social y comunitaria que inauguró una aproximación integral a la pobreza en Puerto Rico. Dicha iniciativa conformó un frente de acción entre el gobierno, la empresa privada y la plena injerencia de la comunidad de la Península de Cantera a favor de una gestión concertada de mejoramiento socioeconómico, partiendo de la responsabilidad social de los ámbitos gubernamental y

privado, y de la resuelta voluntad de superación mostrada por la comunidad de la Península de Cantera.

Dicho Proyecto constituye la prueba concreta del éxito de la autogestión comunitaria y de la solidaridad puertorriqueña. Asimismo, ha quedado claro que la acción gubernamental y privada a favor del mejoramiento socioeconómico de las comunidades marginadas no es de carácter opcional, sino una responsabilidad ineludible. La Península de Cantera, como precursora del proyecto de Comunidades Especiales, sirve como prueba fehaciente de que el giro de la atención pública y privada a dichas comunidades es el buen principio social, y que el sacrificio que actualmente algunos debamos hacer para ayudar a aquellos puertorriqueños con menos recursos y alternativas a su disposición, se traduce en un Puerto Rico sin barreras socioeconómicas entre sus ciudadanos.

Con el referido Proyecto como precursor, el 1 de marzo de 2001 se aprobó mediante la Ley 1-2001, según enmendada, un ambicioso plan de extender dicho principio social al resto de las comunidades especiales de Puerto Rico. La Ley 1-2001, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", estableció como política pública del Estado, entre otras cosas, que éste deberá proveer un ambiente que promueva el pleno desarrollo de las comunidades marginadas, así como medidas que fortalezcan la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA), como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otro organismo o entidad pública. Ello con el fin primordial de asegurar una efectiva y positiva acción contra las inequidades que aquejan a estos sectores, así como para fiscalizar el cumplimiento de las agencias gubernamentales y entidades privadas con la mencionada política pública.

Entre los fines de la OFSA, como parte de las labores que se realizan en beneficio del mejoramiento de los sectores menos aventajados y en general del País, se desarrollaron obras de construcción de viviendas, infraestructura y de complejos recreativos y educacionales. La OFSA, fue la entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico llamada a desarrollar el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, mediante la organización de las comunidades especiales y la participación activa de las comunidades en el proceso decisional que afecta sus comunidades, la provisión de asistencia técnica y talleres de capacitación sobre los procesos de desarrollo comunitario para los y las líderes y residentes de las comunidades especiales, la promoción de actividades dirigidas a la autogestión y el apoyo decidido a iniciativas y empresariales comunitarias.

Mediante la Ley 271-2002, según enmendada, se creó el Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales que asignó mil millones de dólares para el desarrollo de proyectos de infraestructura, viviendas y otras facilidades en seiscientas ochenta y seis

Comunidades Especiales. Seiscientos noventa millones se destinaron a la construcción o rehabilitación de viviendas en doscientas veintidós comunidades. Estos proyectos se desarrollaban a través del Departamento de la Vivienda. Otros trescientos diez millones se destinaron para el desarrollo de proyectos de infraestructura y facilidades en las restantes cuatrocientos sesenta y cuatro comunidades y habrían de ser ejecutados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

A pesar de ello, la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y Autogestión, como brazo operacional y fiscalizador de la política pública, tenía el deber de monitorear y supervisar los trabajos realizados por las instrumentalidades, tanto gubernamentales como privadas, encargadas de las construcciones, siempre supervisando que los trabajos se realicen de forma ágil, adecuada y acorde con las necesidades reales de cada sector dentro del marco de las leyes y reglamentos que rigen estas operaciones.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso concluir que la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, era la entidad gubernamental con mayor responsabilidad en la provisión de servicios directos a la población en general. Por esta razón, resulta pertinente darle continuidad a todos los esfuerzos de base comunitarias que se han desarrollado en el pasado a través de una sola entidad que mantenga el nivel de compromiso y servicios requeridos por las Comunidades de Puerto Rico, de forma tal que se continúe el apoyo a dichos sectores marginados.

Con dicho fin en mente, se consolidan todas las entidades de base comunitaria y gubernamental con el fin de crear una oficina principal que mantenga y continúe las iniciativas comunitarias ya existentes e identifique nuevas comunidades a ser impactadas de manera que mantenga en todo vigor la política pública del Estado de desarrollar las Comunidades de Puerto Rico. Se reconoce además la necesidad de que dicho brazo gubernamental sea uno autónomo administrativo y fiscalmente de la Rama Ejecutiva, alejándolo de todo presión gubernamental, privada o política partidista, de forma tal que ésta únicamente persiga el bienestar social de nuestras comunidades en desarrollo.

A la luz de todo lo anterior y por la situación crítica que atraviesa el erario público, así como la complejidad y proliferación de agencias y departamentos gubernamentales, somos del criterio que resulta indispensable una nueva evaluación y posible reestructuración de toda entidad, departamento, oficina, agencia, instrumentalidad y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario y conveniente proveer los recursos económicos suficientes que garanticen las operaciones de las agencias, oficinas y entidades dedicadas al desarrollo comunitario y la autogestión, razón por la cual resulta indispensable establecer mecanismos eficientes de reducción

de gastos, tales como la fusión de dichas entidades de apoyo comunitario en una sola Oficina (la Oficina de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico), según dispuesto en la presente Ley, creando en ésta una Oficina autónoma de la Rama Ejecutiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Oficina de Desarrollo Comunitario de

Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantener, fortalecer y promover los principios de la autogestión y el apoderamiento comunitario, mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren apoyo en su desarrollo y bienestar social.

La presente legislación se aprueba con el fin de atender comunidades marginadas a través de todo Puerto Rico. Estas comunidades, referidas en el presente estatuto como comunidades en desarrollo, son sectores delimitados geográficamente donde prevalecen familias de escasos recursos y con acceso desigual a los beneficios del desarrollo económico y social que disfrutan otros grupos poblacionales del país. Se establece en esta ley que para implementar esta política pública, resulta necesario que el Gobierno Estatal y los Municipios cambien su enfoque de intervención y sustituyan su

1 desempeño tradicional de estado paternalista por un modelo que incorpore la

2 capacidad y voluntad de trabajo de las propias comunidades en desarrollo en las

posibles soluciones de sus problemas. Esta Ley reconoce a las comunidades en

desarrollo como los mismos agentes de cambio y su propia capacidad de establecer y

alcanzar objetivos para una vida comunitaria.

Mediante la presente política pública se requiere, tanto del Gobierno Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias y los municipios, que planifiquen acciones que estimulen la participación activa de las comunidades en desarrollo en los procesos de toma de decisiones que afectan su progreso, creando condiciones que permitan resolver el grave problema de marginalidad que existe en estas comunidades. Además, se establece como política pública que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca, promueva y facilite lazos colaborativos entre las comunidades en desarrollo y los sectores públicos (gobierno estatal y municipal), el sector privado empresarial y la sociedad civil.

Por su parte, se reitera como política pública promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario. Esto es, el proceso integral mediante el cual las comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder a través de la participación activa de sus residentes para el mejoramiento de sus comunidades; mediante una estructura organizativa que les permite participar colectivamente en la toma de decisiones en aquellos asuntos que las mismas comunidades identifiquen como áreas que necesitan mejorar, convirtiéndose en autores de su propio proceso de desarrollo económico y social.

Artículo 3.-Creación de la Oficina

Se crea la Oficina de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico, en adelante "la Oficina", como una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva, que tendrá la misión primordial de cumplir con los deberes y funciones que le impone esta ley.

La Oficina tendrá personalidad jurídica propia, podrá demandar y ser demandada. Además, podrá adquirir a título oneroso o gratuito el equipo, materiales y servicios necesarios para cumplir con esta Ley.

La Oficina se crea con la clara intención legislativa de que funcione de forma totalmente autónoma e independiente, con capacidad plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas, lo que le permite llevar a cabo su función ministerial, eficaz y efectivamente, aislada de cualquier influencia ejercida por alguna entidad gubernamental, privada o político partidista. Esta autonomía administrativa y fiscal es indispensable para ejercer la función que tiene encomendada, persiguiendo sobre todas las cosas el bienestar social de las comunidades, irrespectivamente de cualquier interés adicional o ajeno a la misión de la Oficina.

Con el fin de reforzar como política pública su autonomía y la necesidad de que sus operaciones y proyectos sean ágiles y oportunos, desde su concepción, se reconoce que la Oficina estará exenta del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno o sus municipios sobre las propiedades de la Oficina o en las que sea arrendador o arrendatario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina, incluyendo, pero sin limitarse, a las

patentes municipales impuestas conforme a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", los arbitrios municipales impuestos sobre la construcción, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Además, la Oficina se encuentra exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno, y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno.

Así también, la Oficina se encuentra excluida de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno"; del Plan de Reorganización 3-2011, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", así también, del Registro Único de Licitadores adscrito a la Administración de Servicios Generales; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos"; de la Ley 265-2003, conocida como "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos

- 1 Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles"; de la Ley
- 2 Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de
- 3 la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida
- 4 como Ley de Transacciones Electrónicas; de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida
- 5 como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", de la Ley 6-2010 y de
- 6 la Ley 155-2010.
- No obstante lo anterior, las operaciones fiscales de la Oficina serán auditadas y
- 8 examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por lo menos, una vez cada dos
- 9 (2) años.
- 10 Artículo 4.-Objetivos y Funciones de la Oficina
- 11 La Oficina tendrá la responsabilidad de implantar la política pública enunciada
- 12 en esta ley. Para lograr su consecución, la Oficina coordinará los esfuerzos
- 13 gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades en
- 14 desarrollo y con el fin de alcanzar los siguientes objetivos;
- 15 (a) Fortalecimiento socio económico de las familias;
- 16 (b) Fortalecimiento organizativo de las comunidades en desarrollo;
- 17 (c) Rehabilitación física y ambiental de las comunidades en desarrollo;
- 18 (d) Fomento de las iniciativas ciudadanas compatibles con la política pública 19 que persigue esta ley;
- 20 (e) Coordinación y participación de los Gobiernos Municipales como un 21 componente fundamental en la identificación de las comunidades en
- desarrollo y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de

1	desarrollo comunitario y en la colaboración hacia la implantación de estos
2	planes, asegurándose de que se cumpla con la política pública establecida
3	en esta Ley a los efectos de que, en aquellos casos en que dichos planes
4	municipales contemplen la expropiación de terrenos y viviendas dentro
5	de las comunidades reconocidas como comunidades en desarrollo de
6	acuerdo a esta Ley, se requiera una Resolución Conjunta de la Asamblea
7	Legislativa autorizando dicha acción; que haya sido objeto de estudio y
8	consideración mediante vistas públicas en ambos cuerpos legislativos a las
9	cuales hayan sido invitados los municipios y los líderes comunitarios
10	concernidos y tal Resolución Conjunta deberá certificar que la Oficina de
11	Desarrollo Comunitario de Puerto Rico, ha realizado una consulta
12	comunitaria en la cual el setenta y cinco (75) por ciento de los que ejerzan
13	su derecho al voto, endosan las expropiaciones y que además dicha
14	consulta se llevó a cabo de acuerdo al proceso establecido por dicha
15	Oficina;

- (f) Colaborar en la coordinación de búsqueda de fondos gubernamentales o privados para subvencionar el inicio de negocios propios; y
- (g) Solicitar y aceptar donaciones de entidades públicas o privadas con el fin de adelantar los fines de la presente Ley.
- (h) Adoptar las normas y reglamentación necesarias para su funcionamiento.
- Artículo 5.-Creación del Cargo de Director(a) Ejecutivo(a)
- (a) Nombramiento y término:

La Oficina será administrada por el/la Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por el Gobernador(a), sujeto al consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. En caso de que surja una vacante antes de expirar el plazo aquí dispuesto, el nuevo nombramiento se extenderá por el período restante del término original del cargo de Director(a) Ejecutivo(a).

(b) Requisitos y sueldo:

El cargo de Director(a) Ejecutivo(a) sólo será desempeñado por una persona mayor de edad, de reconocida capacidad profesional, probidad moral, que tenga por lo menos o ocho (8) años de experiencia en servicio comunitario o trabajo social y en adición, que haya cursado estudios y/o obtenido un grado universitario a nivel graduado en trabajo social, psicología o algún campo relacionado al desarrollo comunitario.

El sueldo del Director(a) Ejecutivo(a) será fijado por el Gobernador(a) tomando en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos Ejecutivos.

El Director(a) Ejecutivo(a) podrá acogerse a los beneficios establecidos mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias o entidades gubernamentales.

(c) Restricciones del cargo

Con el fin de mantener la imparcialidad y transparencia de la oficina, el Director(a) Ejecutivo(a) no podrá:

1	(1)	Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o
2		partidos políticos;
3	(2)	Desempeñar o hacer campaña para ocupar cargo alguno en la
4		dirección u organización de un partido político ni postularse para
5		un cargo público electivo;
6	(3)	Participar ni colaborar en campaña política de clase alguna;
7	(4)	Endosar a un candidato a un puesto electivo.
8	(d) Proce	edimiento de selección:
9	El Consejo	Asesor de la Oficina de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico
10	recomendará una l	ista de, por lo menos, tres (3) posibles candidatos(as) para ocupar el
11	cargo de Director(a	ı) Ejecutivo(a).
12	En caso de	que el Consejo Asesor no someta una lista con los candidatos(as)
13	durante los siguier	ntes treinta (30) días de existir una vacante en el cargo de Director(a)
14	Ejecutivo(a), el/la	Gobernador(a) podrá designar a la persona que ocupará el cargo de
15	Director(a) Ejecutiv	70(a).
16	Una vez nor	mbrado(a) el/la Director(a) Ejecutivo(a), éste(a) únicamente podrá ser
17	removido(a) del ca	rgo por justa causa y previa radicación de cargos.
18	(e) Funci	iones y deberes:
19	(1)	Identificar aquellas comunidades que serán designadas como
20		comunidades en desarrollo para los fines de esta ley a base de
21		criterios, objetivos, entre los cuales se encuentran:
22		(i) Nivel socioeconómico;

1		(ii)	condiciones de infraestructura básica;
2		(iii)	condiciones ambientales, y
3		(iv)	el estado de las viviendas y otros aspectos de desarrollo.
4	(2)	Actua	alizar periódicamente el inventario de las comunidades
5		desig	nadas para los fines de esta ley.
6	(3)	Velar	por la implantación y la revisión periódica de la efectividad
7		de u	no o más modelos de desarrollo comunitario para las
8		comu	nidades basado en los siguientes fundamentos:
9		(i)	El principio de autogestión y apoderamiento comunitario
10			que hace del residente el eje central de la planificación y la
11			acción de renovación y desarrollo.
12		(ii)	La organización comunitaria como eje fundamental para la
13			participación democrática e instrumento para la
14			concienciación de la democracia participativa.
15		(iii)	La alianza entre las comunidades, los sectores públicos y el
16			sector empresarial asumiendo las diversas responsabilidades
17			para facilitar el desarrollo socioeconómico.
18		(iv)	El enfoque integral al problema de la pobreza que descansa
19			en el convencimiento de que hay que atacarla desde todos
20			los frentes.
21		(v)	El deber de constituirse en el enlace entre las agendas
22			gubernamentales, corporaciones públicas, gobiernos

1		municipales, el sector privado, y organizaciones de la
2		sociedad civil, comunidades en general, con las
3		comunidades en desarrollo.
4	(vi)	Promover que las ayudas disponibles en las agencias
5		gubernamentales, tanto locales como federales,
6		corporaciones públicas y municipios que puedan destinarse
7		a la realización de proyectos y actividades en las
8		comunidades, de forma tal que se permita establecer con
9		razonable certeza las fechas de inicio y terminación de los
10		proyectos.
11	(vii)	Establecer vínculos de colaboración mediante la
12		implantación de planes de trabajos desarrollados entre las
13		comunidades y los municipios.
14	(viii)	Fiscalizar la ejecución de los proyectos seleccionados para
15		que se realicen conforme a lo acordado, es decir dentro de
16		los plazos y términos prescritos.
17	(ix)	Conducir directamente, o por iniciativa de otra entidad
18		gubernamental o privada, la realización de talleres
19		educativos y campañas de divulgación sobre los alcances y
20		oportunidades que ofrece esta ley.
21	(4) Some	ter en o antes del 28 de febrero de cada año un informe anual
22	escrit	o al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

1		sobre el proceso de administración e implantación de esta ley, los
2		recursos utilizados, metas alcanzadas, planes trazados y áreas a
3		revisar.
4	(5)	Establecer y adoptar las normas y reglamentación necesaria para el
5		funcionamiento de la Oficina, incluyendo, pero sin limitarse a, la
6		organización, uso de equipos y facilidades; y a los procesos de
7		compras de bienes y servicios no profesionales para realizar toda
8		obra de los Programas de la Oficina.
9	(6)	Recibir, solicitar, administrar y crear las cuentas que sean
10		necesarias para manejar las donaciones, asignaciones, y todo otro
11		ingreso, sea estatal o federal, gubernamental o privado, para el
12		desarrollo de diversos proyectos en las comunidades en desarrollo,
13		comunidades rurales y las comunidades en general.
14	(7)	Administrar el Fondo para el Desarrollo Comunitario de Puerto
15		Rico, conforme a los fines para los cuales fue creado.
16	(8)	Planificar, diseñar y construir los edificios, obras, estructuras,
17		infraestructura y demás que sean necesarios para el desarrollo
18		integral de las comunidades en desarrollo.
19	(9)	Exigir a las agencias del Estado Libre Asociado a atender las
20		necesidades, situaciones y los proyectos de las Comunidades
21		dentro de un plazo razonable.

1	(10)	Acudir a los Tribunales de Justicia de Puerto Rico con el fin de
2		solicitar un Mandamus o interdicto que le exija a las agencias del
3		Estado Libre Asociado de Puerto Rico a atender las necesidades,
4		situaciones y proyectos de las comunidades en desarrollo o con
5		cualquier otro fin que exija el cumplimiento con la presente política
6		pública.
7	(11)	Ordenar a las agencias a proveer los servicios necesarios y
8		fundamentales de las comunidades y coordinar con los municipios,
9		facilitando y canalizando los recursos de acuerdo a las prioridades
10		establecidas por las comunidades en un plan estratégico integral.
11		Con el fin de cumplir con dicho fin, toda agencia de servicios del
12		Estado Libre Asociado separará un cero punto veinticinco (0.25)
13		por ciento de su presupuesto anual para realizar las obras que
14		ordene la Dirección Ejecutiva en las comunidades en desarrollo.
15	(12)	Crear por resolución las subsidiarias que estime conveniente y
16		apoyar a las organizaciones comunitarias existentes para descargar
17		cualesquiera de sus funciones.
18	(13)	Planificar, diseñar y construir los edificios, obras, estructuras,
19		infraestructura y demás que sea para el desarrollo integral de las
20		comunidades en desarrollo con la participación en los procesos y el
21		consentimiento de las organizaciones comunitarias existentes.

1 (14)	Mantener, establecer los parámetros y operar el "Taller Cien: La
2	Nueva DIVEDCO", el cual será un programa de enseñanza,
3	apreciación y enriquecimiento sociocultural que cada año
4	beneficiará a los jóvenes de cien escuelas del sistema público del
5	País. Al mismo tiempo, esta iniciativa integrará a las cien (100)
6	comunidades a las que sirven estas escuelas, haciéndolas partícipes
7	de las distintas actividades e intercambios artísticos, culturales,
8	educativos y deportivos.
9 (15)	Colaborar en todas las encomiendas, iniciativas, gestiones y
10	proyectos programáticos de la Oficina del Comisionado Especial
11	para el Desarrollo Sustentable de las Islas Municipios de Vieques y
12	Culebra.
13 (16)	Expropiar o adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier
14	forma legítima, incluyendo concesión, regalo, compra, legado o
15	donación y poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre
16	los mismos, así como disponer de ellos.
17 (17)	Realizar el proceso de adquisición y realojo de personas y familias
18	de las Comunidades conforme a lo establecido en el
19	"UniformRelocationAssistance and Real
20	Property Acquisition Policy Act" de 1970, según enmendada, P.L. 91-
21	646; 42 U.S.C. 4601 et seq.

1	(18)	Someter las obras de infraestructura e iniciativas de autogestión
2		aprobadas en Asambleas de las Comunidades en Desarrollo y en la
3		Oficina al Fideicomiso Perpetuo de Desarrollo Comunitario.

Artículo 6.-Fideicomiso Perpetuo de Desarrollo Comunitario

- (a) Se crea el Fideicomiso Perpetuo de Desarrollo Comunitario, el cual absorberá el Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales creado mediante la Ley 271-2002, según enmendada, y mantendrá todas las facultades y deberes ya existentes, además de las facultades y deberes que se le deleguen mediante esta Ley, el cual funcionará como un cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad con el fin de atender las obras e iniciativas propuestas por la Oficina de Desarrollo Comunitario a favor de las Comunidades en Desarrollo. El Fideicomiso estará adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los fondos del Fideicomiso continuarán depositados en el Banco, separados e independientes de otros fondos públicos bajo la custodia del Banco. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos especificados en esta Ley.
- (b) El Fideicomiso tendrá una Junta de Directores, la cual estará compuesta por once (11) miembros; a saber, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Desarrollo Comunitario, un (1) Alcalde, dos (2) funcionarios públicos, tres (3) Líderes Comunitarios residentes de una comunidad en desarrollo

1	que no sea parte del Consejo Asesor de la Oficina y dos (2) ciudadanos
2	privados en representación del interés público. En su inicio, los Miembros
3	del Fideicomiso serán los Miembros en funciones del Fideicomiso
4	Perpetuo de las Comunidades Especiales creado mediante la Ley 271-
5	2002, cuyos términos se extenderán desde su nombramiento original,
6	conforme lo dispone esta Ley. Según se vayan venciendo los
7	nombramientos de dichos Miembros, el Gobernador nombrará a sus
8	sucesores y nombrará los Miembros que ocuparán las vacantes existentes.

- (c) Los funcionarios públicos y los líderes comunitarios serán designados por el/la Gobernador(a) por un término de seis (6) años, o hasta que sus sucesores sean designados. Los dos (2) ciudadanos privados que representan el interés público en la Junta serán nombrados por el/la Gobernador(a) por un término de seis (6) años, o hasta que sus sucesores sean designados. El/La Alcalde(sa) será nombrado por un término de cuatro (4) años. Estos términos comenzarán a cursar desde la aprobación de esta Ley.
- (d) Estos Miembros podrán ser removidos de sus cargos por el/la Gobernador(a) en cualquier momento por justa causa.
- (e) En caso de renuncia de algún miembro, su sucesor será designado por el período restante del término original del director saliente.
- (f) Ningún miembro de la Junta de Directores tendrá derecho a recibir el pago de dietas, salarios, emolumentos, o cualquier otro tipo de

compensación, por el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición no impide que la Oficina pueda adquirir y proveer alimentos de costo módico a los miembros de la Junta de Directores durante, inmediatamente

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(g) El Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina fungirá como Presidente dela Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo de Desarrollo Comunitario.

antes o inmediatamente después de una reunión debidamente convocada.

(h) Una mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá quórum para todos los fines y los acuerdos se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de los presentes. Ninguna ausencia o vacante entre los miembros de la Junta de Directores impedirá que ésta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes. Salvo que el reglamento del Fideicomiso Perpetuo de Desarrollo Comunitario lo prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta de Directores o de cualquier comité designado por la Junta conforme a las facultades que en esta Ley se le confiere, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta de Directores o comité de la Junta de Directores, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento del Fideicomiso provea otra cosa, los miembros de la Junta de Directores o de cualquier comité de la Junta de Directores podrán participar en cualquier reunión de

1		la Junta de Directores o de cualquier comité de ésta, respectivamente,
2		mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través
3		del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse
4		simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o
5		cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a
6		dicha reunión. Disponiéndose, que dicha reunión será objeto de
7		convocatoria con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación.
8	(i)	La Junta de Directores tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades
9		y funciones:
10		(1) Actuar como el organismo rector del Fideicomiso.
11		(2) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos
12		operacionales para regir sus actividades y las del Fideicomiso.
13		(3) Determinar la elegibilidad de los proponentes de proyectos a ser
14		financiados por los fondos del Fideicomiso.
15		(4) Autorizar la contabilidad y el desembolso de los fondos y otras
16		operaciones administrativas del Fideicomiso.
17		(5) Implantar la política pública y los objetivos del Fideicomiso a tono
18		con esta Ley.
19		(6) Determinar las áreas y prioridades programáticas del Fideicomiso y
20		aprobar los planes de trabajo que se formulen de conformidad.

1		(7)	Nombrar un Administrador, fijar su remuneración y delegar en él o
2			ella las responsabilidades que se entiendan necesarias y apropiadas
3			a los fines de llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley.
4		(8)	Determinar las facultades, deberes y obligaciones del
5			Administrador del Fideicomiso en armonía con los preceptos de
6			esta Ley.
7		(9)	Delegar en cualquier comité de la Junta o en el Administrador
8			cualesquiera de los poderes y facultades que tiene la Junta bajo esta
9			Ley.
10		(10)	Delegar en cualquier Agencia pertinente del Gobierno la ejecución
11			de medidas, planes, Proyectos del Fideicomiso, etc., aprobados por
12			la Junta de Directores de conformidad con esta Ley.
13		(11)	Ejercer todos los poderes conferidos y aquellos incidentales o que
14			resulten necesarios o convenientes para la consecución de los
15			propósitos de esta Ley.
16	(j)	Los 1	recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán
17		provi	stos por el Banco y/o la Oficina.
18	(k)	La Ju	nta de Directores, sus miembros, sus oficiales, agentes y empleados
19		del F	Gideicomiso no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier
20		acció	n tomada de buena fe en el desempeño de sus deberes y
21		respo	nsabilidades conforme a las disposiciones de esta Ley. El Estado
22		Libre	Asociado de Puerto Rico proveerá representación legal y asumirá el

1		pago de cualquier reclamación o sentencia que pudiera exigírsele o recaes
2		sobre la Junta o cualquiera de sus miembros, oficiales, agentes y
3		empleados en su capacidad personal u oficial, que sea demandado er
4		daños y perjuicios por el desempeño de sus funciones cuando la causa de
5		acción se base en negligencia o en alegadas violaciones a los derechos
6		civiles del demandante, debido a actos u omisiones, incurridos de buena
7		fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones.
8	(1)	El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que
9		sean necesarios o convenientes para llevar a cabo su propósito, incluyendo
10		los siguientes:
11		(1) Tener sucesión perpetua como corporación.
12		(2) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
13		(3) Demandar y ser demandado bajo su propio nombre y querellarse y
14		ser querellado.
15		(4) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para la
16		administración de sus asuntos y aquellas normas, reglas y
17		reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y
18		desempeñar sus funciones, poderes y deberes.
19		(5) Adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma legítima
20		incluyendo concesión, regalo, compra, legado o donación y posees
21		y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos, as
22		como disponer de ellos.

1	(6)	Tomar dinero a préstamo y emitir bonos del Fideicomiso con el
2		propósito de proveer fondos para pagar el costo de adquisición de
3		cualquier propiedad para el Fideicomiso o para llevar a cabo
4		cualquiera de sus fines o para el propósito de refinanciar, pagar o
5		redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación y
6		podrá garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de
7		sus obligaciones mediante cesión, pignoración, hipoteca o cualquier
8		otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas,
9		ingresos o propiedades.
10	(7)	Otorgar financiamiento, mediante delegación de fondos, contratos
11		de servicio donativos de otra índole a personas individuales o
12		jurídicas que provean servicios de gestión, apoyo y asistencia
13		técnica para desarrollo de obras y proyectos en las Comunidades,
14		según establecido por reglamento.
15	(8)	Conceder asistencia económica o de cualquier otro tipo a agencias e
16		instrumentalidades del Gobierno con el propósito de fomentar y
17		costear el desarrollo de la infraestructura en las Comunidades.
18	(9)	Otorgar a residentes de Comunidades préstamos personales o
19		préstamos con garantía hipotecaria para la compra, construcción o
20		rehabilitación del hogar propio de dichos residentes de
21		Comunidades siempre que dichos préstamos estén evidenciados

1		por pagarés o documentos fehacientes que reconozcan dicha
2		deuda.
3	(10)	Otorgar a residentes de las Comunidades préstamos personales o
4		préstamos con garantía hipotecaria para el desarrollo por dichos
5		residentes de proyectos económicos localizados en dichas
6		Comunidades siempre que dichos prestamos estén evidenciados
7		por pagarés o documentos fehacientes que reconozcan dicha
8		deuda. Se entenderá por proyecto económico toda aquella iniciativa
9		de autogestión económica.
10	(11)	Recibir asistencia gerencial, técnica, administrativa y contratar para
11		estos fines.
12	(12)	Invertir sus fondos, según sea autorizado por resolución de la
13		Junta, sujeto a cualquier restricción y limitación conforme a la Ley
14		Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada.
15	(13)	Negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier
16		agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato y
17		todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes
18		para ejercer los poderes y funciones conferidos al Fideicomiso por
19		esta Ley.
20	(14)	Ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y
21		responsabilidades que le confiere esta Ley, ejercer aquellos otros
22		poderes que le confiera cualquier otra ley aplicable, así como

1	realizar cualquier acción o actividad necesaria o conveniente para
2	llevar a cabo sus propósitos.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (m) El Fideicomiso mantendrá los fondos, propiedades, responsabilidades, obligaciones y cualquier activo y pasivos que posea el Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales creado mediante la Ley 271-2002.
- (n) El Fideicomiso se nutrirá además, de tiempo en tiempo, de inversiones, reinversiones y aportaciones de la banca privada, incluyendo la banca hipotecaria, ya sea, mediante préstamos, inversiones o servicios, y en el caso de la banca comercial aquellos prestamos, inversiones o servicios que cumplir el se otorguen prioritariamente para con CommunityReinvestmentAct, de conformidad con los requisitos y autorizaciones que dicha ley disponga; aportaciones y cualquier otro tipo de asistencia del Gobierno Federal para la que cualifique; aportaciones e inversiones de personas y entidades privadas o públicas, locales, nacionales o internacionales; y aportaciones de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que los gastos administrativos y operacionales serán sufragados con los recursos del fideicomiso. En atención a ello, la Junta de Directores del Fideicomiso deberá aprobar, por mayoría de votos, el presupuesto operacional del fideicomiso previo al inicio de cada año fiscal.
- (o) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia del Banco, un Fondo en fideicomiso público, irrevocable y permanente, que se conocerá

1	como el Fondo del Fideicomiso del Desarrollo Comunitario. El Banco, con
2	la aprobación de la Junta de Directores, podrá crear dentro de dicho
3	Fondo cualesquiera cuentas que sean necesarias para llevar a cabo los
4	propósitos de esta Lev.

- (p) Se depositarán a crédito del Fondo del Fideicomiso, en aquellas cuentas dentro del Fondo del Fideicomiso que determine la Junta de Directores, todas las aportaciones que reciba el Fideicomiso y todo el producto de las inversiones que se hagan con el dinero depositado en el Fondo del Fideicomiso.
- (q) Los fondos depositados en el Fondo del Fideicomiso se podrán invertir en cualquier obligación o instrumento aprobado por el Banco conforme a la Ley 113-1995, según enmendada. El Banco velará que las inversiones autorizadas por esta Ley generen el máximo rendimiento que las condiciones del mercado permitan a la par que se proteja el principal invertido, y anualmente rendirá un informe de actividades a la Junta de Directores.
- (r) Los desembolsos de los fondos del Fideicomiso se harán conforme a esta Ley y a los reglamentos y los presupuestos aprobados por la Junta de Directores del Fideicomiso.
- (s) El Fideicomiso podrá negociar y otorgar con cualquier persona contratos, pagarés en evidencia de deuda y todos aquellos otros instrumentos, acuerdos y obligaciones de cualquier naturaleza, que sean necesarios o

convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos al Fideicomiso. El Fideicomiso también podrá hipotecar o pignorar la totalidad o parte de los ingresos que reciba.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(u)

- (t) El Fideicomiso queda autorizado a emitir bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades que sean necesarias para proveer suficientes fondos para cualquiera de sus propósitos.
 - Los bonos emitidos por el Fideicomiso podrán hacerse pagaderos de y podrán estar garantizados mediante la pignoración o constitución de otro gravamen sobre, el total o parte de los ingresos brutos o netos del Fideicomiso los cuales podrán incluir, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos fondos que se hagan disponibles al Fideicomiso por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo según provisto en el contrato de fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos sean emitidos. Los ingresos así gravados, incluyendo aquellos que el Fideicomiso reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra el Fideicomiso, independientemente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. Ni el contrato de fideicomiso o la resolución, ni cualquier

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(v)

contrato colateral, mediante el cual los derechos del Fideicomiso sobre cualquier ingreso sean pignorados o cedidos, tendrán que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero.

La resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso, con respecto a: la disposición del total de los ingresos brutos o netos e ingresos presentes y futuros del Fideicomiso; la garantía y creación de gravamen sobre los ingresos y activos del Fideicomiso; la creación y mantenimiento de fondos de redención y reservas; limitaciones relativas a los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de dichos bonos o de los bonos a emitirse en el futuro; limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales; limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementos a la resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso; el procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento; la clase y cuantía del seguro que debe mantener el Fideicomiso sobre sus propiedades, y el uso y

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

disposición del dinero del seguro; el compromiso de no empeñar en todo o en parte los ingresos del Fideicomiso, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como el que pueda surgir en el futuro; la concesión de derechos, facultades y privilegios y la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso o resolución; los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse; los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que habrán de surgir en la eventualidad de un incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso; cualesquiera derechos, facultades o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de los mismos para aumentar la vendibilidad de los bonos; y otros asuntos que no estén en pugna con esta Ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(w) Los bonos podrán: ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Junta y ser en serie o series; llevar la fecha o fechas que autorice la Junta; vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de emisión; devengar intereses al tipo o tipos que no excedan el tipo máximo entonces permitido por ley; ser de la

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

denominación o denominaciones que autorice la Junta, y en forma de bonos con cupones o registrados; tener los privilegios de registro o conversión; ser pagaderos por los medios de pago y en el sitio o sitios y; otorgarse de la manera que autorice la Junta; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento; proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones aprobada por la Junta. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que el Fideicomiso determine; disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos del Fideicomiso que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses del Fideicomiso. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos del Fideicomiso serán y se entenderán que son en todo tiempo documentos negociables para todo propósito.

(x) A discreción del Fideicomiso, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre el Fideicomiso y cualquier banco o compañía de fideicomiso descrita en el próximo párrafo, el cual podrá ser un banco o una compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. No obstante cualquier disposición de ley en contrario, dicho contrato de fideicomiso no tendrá que ser constituido mediante escritura pública para que constituya un fideicomiso válido bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El contrato de fideicomiso podrá contener todas aquellas disposiciones que el Fideicomiso considere razonables y apropiadas para la seguridad de los tenedores de los bonos.

- (y) Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier estado de los Estados Unidos de América actuar como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores que le requiera el Fideicomiso.
- (z) Los bonos del Fideicomiso que lleven las firmas de los funcionarios del Fideicomiso en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago por dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios del Fideicomiso. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión, o mejora de las instalaciones para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tales instalaciones.

Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos
contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta Ley y
cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución,
será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las
disposiciones de esta Ley.

- (aa) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, mientras se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones autorizando dichos bonos.
- (bb) Ni los miembros de la Junta de Directores, ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos.
- (cc) El Fideicomiso queda facultado para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por él, a un precio que no exceda del montante del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados o aquellos precios que se hayan negociado y contratado según establecido en el acuerdo para la compra de los bonos.
- (dd) El Fideicomiso queda por la presente autorizado a emitir bonos de refinanciamiento del Fideicomiso con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de este capítulo de esta Ley, incluyendo el pago de cualquier prima de redención en relación con los

mismos y cualquier interés acumulado o que se acumule a la fecha de redención o vencimiento de dichos bonos y, si la Junta lo considera aconsejable, para cualesquiera de los propósitos para los cuales el Fideicomiso puede emitir bonos. La emisión de tales bonos, los vencimientos y otros detalles con respecto a los mismos, los derechos de los tenedores de dichos bonos y los derechos, deberes y obligaciones del Fideicomiso con respecto a los mismos estarán regidos por las disposiciones de esta Ley que se relacionen a la emisión de bonos en tanto y en cuanto tales disposiciones sean aplicables.

- (ee) Los bonos de refinanciamiento emitidos bajo esta sección podrán ser vendidos o permutados por bonos vigentes emitidos bajo esta Ley y de ser vendidos, el producto de dicha venta podrá destinarse, en adición a cualquier propósito autorizado, a la compra, redención o pago de dichos bonos vigentes y en circulación y podrá ser invertido pendiente de dicha aplicación. Los bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos, a discreción del Fideicomiso, en cualquier momento en o antes de la fecha de vencimiento o vencimientos o la fecha seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo refinanciados.
- (ff) Los bonos y demás obligaciones emitidos por el Fideicomiso no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de dichos municipios u otras

subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los del Fideicomiso o de fondos específicamente asignados al Fideicomiso. El Fideicomiso no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

(gg) Los bonos del Fideicomiso constituirán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

(hh) Exención Contributiva

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fideicomiso y para los cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. El Fideicomiso, exclusivamente, estará exento del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

El Fideicomiso estará también exento del pago de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o

impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.

Con el propósito de facilitar al Fideicomiso la gestión de fondos que le permitan realizar sus propósitos corporativos, los bonos emitidos por el Fideicomiso bajo esta Ley, su transferencia y el ingreso que de ellos se devenguen, incluyendo cualquier ganancia realizada de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribuciones sobre ingresos, patentes o cargos impuestos por el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus municipios.

(ii) Exclusión

Los proyectos que realice el Fideicomiso en las Comunidades estarán exentos de tener que cumplir con los requisitos de la Ley 9 de 18 de junio de 1970, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", según enmendada, dado que van dirigidos a la rehabilitación, reemplazo, reconstrucción y construcción de vivienda, obras públicas y/o infraestructura de servicios ya establecidos y donde ya se ha impactado el medio ambiente y los recursos naturales. Además se eximen, dado a que los proyectos propuestos no sólo mejorarán la calidad de vida de los residentes de estas comunidades, sino que también elimina la

contaminación de aguas usadas, basura en los cuerpos de agua, criaderos de mosquitos, contaminación por corriente superficial y otras situaciones negativas a los recursos. No participará de dicha exención cualquier proyecto de reemplazo o construcción de vivienda, obras públicas o infraestructura de servicios fuera de la comunidad especial ya existente o en cualquier área dentro de la comunidad en que no se haya impactado el medio ambiente.

(jj) Informe anual

Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, la Junta de Directores del Fideicomiso presentará un informe al Gobernador o Gobernadora, así como a los presidentes de ambos cuerpos legislativos, quienes decidirán a qué comisión o comisiones se referirá el mismo.

Dicho informe deberá incluir lo siguiente: un estado financiero auditado por una compañía reconocida e informe completo de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal anterior; una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones durante el año fiscal a que corresponda el informe e información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y actividades, hasta la fecha de su último informe.

Artículo 7.-Incentivos Contributivos

1	(a)	Todos los donativos hechos a la Oficina, sus subsidiarias o el Fideicomiso
2		se tratarán como donativos hechos a entidades sin fines de lucro, de
3		acuerdo al Nuevo Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
4	(b)	Se permitirá la organización de un Fondo de Desarrollo Comunitario de
5		Puerto Rico para las Comunidades de Puerto Rico sin la restricción
6		respecto a la naturaleza de los proyectos que la Ley de Incentivos
7		Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico vigente permite.
8	(c)	Los intereses que generen los bonos que emita la Oficina estarán exentos
9		de las contribuciones sobre ingresos que le impone el Código de Rentas
10		Internas vigente.
11	(d)	Se permitirá la utilización de métodos de depreciación acelerada para
12		recuperar el costo de la inversión.
13	(e)	Crédito contributivo por inversión en los proyectos de las comunidades en
14		desarrollo
15		(1) Concesión del crédito. Se permitirá como un crédito contra
16		la contribución sobre ingresos impuesta por el Código de
17		Rentas Internas vigente, para cada año contributivo del
18		período permisible, una cantidad igual a la suma de:
19		(i) el crédito por inversión en los proyectos de las
20		comunidades en desarrollo arrastrado al año
21		contributivo corriente;

1		(ii) el crédito por inversión en los proyectos de las
2		comunidades en desarrollo para el año contributivo
3		corriente; más
4		(iii) el crédito por inversión en los proyectos de las
5		comunidades en desarrollo retrotraído al año
6		contributivo corriente.
7	(2)	Crédito por inversión en los proyectos de las comunidades
8		en desarrollo para el año contributivo corriente. A los fines
9		de esta sección, la cantidad permisible como crédito por
10		inversión en los proyectos de las comunidades en desarrollo
11		para el año contributivo corriente será aquella determinada
12		de acuerdo a lo establecido en la cláusula número cuatro (4)
13		de este inciso.
14	(3)	Limitación
15		(i) Regla general. El crédito concedido por la cláusula
16		número uno (1) de este inciso, para cada año
17		contributivo, no excederá lo menor de:La proporción
18		permisible de la contribución regular neta a pagar
19		para el año contributivo, ocien mil dólares (\$100,000).
20		(ii) Proporción permisible de la contribución regular neta.
21		A los fines de este párrafo, la proporción permisible
22		de la contribución regular neta del contribuyente para

cada año contributivo será la suma de la cantidad de contribución regular neta del contribuyente para el año contributivo que no exceda de quince mil dólares (\$15,000), mássetenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad de la contribución regular neta del contribuyente para el año contributivo que exceda de quince mil dólares (\$15,000).

(iii) Reglas especiales

Individuos casados. — En el caso de esposa o esposo que rindan planillas separadas, la cantidad establecida en el subpárrafo (i) del párrafo (B) de esta cláusula será siete mil quinientos dólares (\$7,500). Esta regla especial no será aplicable si el cónyuge del contribuyente no reclama un crédito bajo esta sección para el año contributivo.

Grupo controlado. — En el caso de un grupo controlado de corporaciones, la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) establecida en el subpárrafo (i) del párrafo (B) de esta cláusula será reducida para cada corporación en una cantidad igual a la proporción que el ingreso neto de cada corporación

1			tenga con el ingreso neto agregado del grupo
2			controlado.
3	(4)	Canti	idad determinada como crédito
4		(i)	En general
5			A los fines de lo establecido en la cláusula (2) de este
6			inciso, la cantidad determinada como crédito por
7			inversión en el proyecto de Cantera será igual al
8			porcentaje aplicable ala base ajustada de la estructura
9			participante en los proyectos de las comunidades en
10			desarrollo.
11		(ii)	Porcentaje aplicable
12			En el caso de cualquier estructura participante en los
13			proyectos de las comunidades en desarrollo, el
14			término "porcentaje aplicable" será un seis por ciento
15			(6%).
16		(iii)	Base ajustada
17			La "base ajustada" de la estructura participante en los
18			proyectos de las comunidades en desarrollo será
19			aquélla determinada de acuerdo a lo establecido en el
20			Código de Rentas Internas vigente. Esta no incluirá
21			aquella parte determinada por una referencia a la
22			base de otra propiedad del contribuyente.

Estructura participante 1 2 A los fines de este Artículo, una estructura 3 participante en los proyectos de las 4 comunidades desarrollo seráaquella en 5 estructura certificada que cualifique acuerdo a los términos de este capítulo por su 6 7 ubicación, propósito, inversión o cualquier otro requisito aquí establecido, yque haya sido 8 9 adquirida por el contribuyente mediante 10 compra o sea objeto de una rehabilitación 11 sustancial. 12 Estructura puesta en servicio 13 Una estructura participante en los proyectos de 14 las comunidades en desarrollo será puesta en 15 servicio el primer día del año contributivo en 16 que la misma esté disponible para su uso. 17 Base ajustada determinada cuando la estructura participante es puesta en servicio 18 19 La base ajustada de una estructura participante 20 será, durante el período permisible del crédito, 21 aquélla determinada cuando la estructura es

puesta en servicio, más los ajustes de años subsiguientes.

Período permisible del crédito

A los fines de esta sección el "período permisible del crédito" será, con relación a cada estructura, el período de diez (10) años consecutivos comenzando con el primer año en que la estructura participante es puesta en servicio o a elección del contribuyente, cualquiera de los próximos tres (3) años siguientes al que la estructura participante es puesta en servicio. Una vez se haga la elección, la misma será irrevocable.

Cualquier cantidad en exceso del crédito permisible por la cláusula número tres (3) de este inciso podrá ser arrastrada a años subsiguientes dentro del período permisible para esa estructura. En el último año del período permisible del crédito dicho exceso podrá retrotraerse al año inmediatamente anterior, sujeto a las limitaciones establecidas en la cláusula número tres (3) de este inciso.

1	(5)	Certif	icaciones en general; facultad del Secretario de
2		Hacie	nda
3		(i)	Para ser elegible a los incentivos contributivos que
4			dispone esta Ley se requiere de todo contribuyente
5			que se acoja a sus beneficios someta una certificación
6			expedida por la Oficina haciendo constar la
7			elegibilidad de su proyecto o inversión.
8		(ii)	No más tarde de los noventa (90) días siguientes al
9			cierre del primer año contributivo en que se reclame
10			el crédito establecido en esta ley el contribuyente
11			deberá radicar una certificación ante el Secretario de
12			Hacienda que establezca en la forma que el Secretario
13			así lo disponga lo siguiente: la fecha de adquisición de
14			la estructura; el año contributivo y año calendario en
15			que la estructura ha sido puesta en servicio; la base
16			ajustada de dicha estructura y cualquier otra
17			información que establezca el Secretario de Hacienda
18			mediante reglamentación al efecto.
19		(iii)	En el caso de incumplimiento en radicar la
20			certificación dispuesta en el párrafo (B) de esta
21			cláusula dentro del término allí establecido, no se

permitirá el crédito para cualquier año contributivo 1 2 anterior al año en que la misma debió radicarse. 3 (6) Reglamentos El Secretario de Hacienda prescribirá aquella 4 (i) 5 reglamentación necesaria y conveniente para hacer 6 cumplir los propósitos de esta sección, incluyendo 7 reglamentación que cubra proyectos que incluyen 8 más de una estructura; estructuras que son puestas en 9 servicio por fases;la procedencia del crédito a años 10 contributivos menores de doce (12)meses; 11 ygarantizando el cumplimiento con lo establecido en 12 esta Ley. Deducciones (7) 13 Todo negocio o industria establecido o que se 14 (i) establezca en comunidad en desarrollo tendrá 15 16 derecho a una deducción adicional por salarios pagados para fines del cómputo de su contribución 17 sobre ingresos, equivalente al cinco por ciento (5%) 18 19 del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado con posterioridad a la aprobación de esta ley. 20

Esta deducción será adicional a cualquier otra

21

1	concedida por cualquier ley y será por un término de
2	cinco (5) años.
3	(ii) Para tener derecho a la deducción concedida por este
4	inciso será necesario que el nuevo empleo creado no
5	elimine o sustituya un empleo existente con
6	anterioridad a la aprobación de esta ley; sea a jornada
7	completa no menor de treinta y cinco (35) horas por
8	semana; ysea desempeñado por un residente de una
9	comunidad en Desarrollo por un período continuo no
10	menor de seis (6) meses de un año contributivo,
11	excepto en aquellos negocios o industrias que por su
12	naturaleza sean de carácter cíclico o temporero.
13	Artículo 8Agencias Estatales
14	Se le ordena a las agencias y corporaciones estatales a brindar apoyo y
15	cooperación a la Oficina, incluyendo el destaque de personal y la transferencia de
16	recursos y propiedades.
17	Artículo 9Municipios
18	Se ordena a los Municipios a brindar apoyo y cooperación a la Oficina
19	incluyendo el destaque de personal y la transferencia de recursos y propiedades.
20	Artículo 10Fondo de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico
21	Se crea el "Fondo de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico". Anualmente, se
22	asignará la cantidad mínima de dos millones de dólares (2,000,000.00) con cargos a

- 1 cualesquiera fondos bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto con el fin
- 2 de comenzar los proyectos bajo esta Ley. Además, el Fondo se nutrirá de las
- 3 asignaciones que haga el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de otros
- 4 fondos públicos, incluyendo, entre otros, de mejoras capitales, otros fondos estatales y
- 5 federales, que se le asignen o que obtenga, y de las aportaciones que hagan a éste
- 6 individuos y entidades del sector privado. El dinero que ingrese al Fondo se utilizará
- 7 para los siguientes propósitos, entre otros:
- 8 (a) Proyectos de iniciativa comunitaria que propicien el desarrollo
- 9 comunitario, tales como: proyectos de infraestructura, construcción y
- 10 rehabilitación de viviendas, construcción, rehabilitación y mantenimiento
- 11 de centros comunales y de servicios comunitarios, áreas recreativas, otras
- instalaciones comunitarias, proyectos de reforestación y de protección
- ambiental y de recursos naturales y proyectos similares.
- 14 (b) Proyectos de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones
- 15 comunitarias de las comunidades en desarrollo, mediante el ofrecimiento
- de: asesoramiento y asistencia técnica, la gestión para la
- 17 profesionalización del equipo de trabajo y compra de equipo, entre otros
- 18 asuntos similares.
- 19 (c) Promover actividades para el financiamiento de proyectos de desarrollo
- 20 económico y autogestión, préstamos, garantías, inversiones, ayuda
- 21 económica, capacitación y apoyo técnico para garantizar el éxito de estas
- 22 empresas; y promover la creación de centros de adiestramiento en oficios

no tradicionales para mujeres desempleadas de las comunidades en desarrollo.

Artículo 11.-Consejo Asesor

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Se crea el Consejo Asesor para la Oficina de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico, en adelante denominado el Consejo, la cual estará presidido y administrado por la persona designada por el Gobernador(a). Además, el Consejo estará integrado por quince (15) miembros de los cuales siete (6) serán líderes comunitarios de reconocida integridad personal, objetividad y competencia en cualesquiera de los campos del desarrollo comunitario y dos (2) representantes del sector privado con conocimiento vasto en el área de desarrollo socioeconómico. Los Miembros del Consejo serán nombrados por el/la Gobernador(a). Los nombramientos iniciales de los miembros del Consejo serán por seis (6) años o hasta que se nombre su sucesor. Los Miembros podrán ser renombrados una vez vencidos sus términos. Inicialmente, los miembros del Consejo Asesor de Comunidades Especiales, creado por la Ley Núm. 1-2001, según enmendada, continuarán como Miembros en el Consejo Asesor creado mediante esta Ley. El término de sus cargos será computado desde la fecha en que fueron nombrados originalmente. Los nombramientos para cubrir vacantes se extenderán únicamente por el plazo restante del término a cubrirse.

La mayoría simple constituirá el quórum y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría.

Los miembros no podrán, en los seis (6) meses inmediatamente precedentes a sus nombramientos, haber sido candidato a puesto electivo alguno, sea en primarias o

- 1 elecciones especiales o generales. El/La Gobernador(a) podrá destituir a los miembros
- 2 del Consejo, por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.
- 3 Estos desempeñarán sus cargos ad honorem y no tendrán derecho recibir el pago de
- 4 dietas, salarios, emolumentos, o cualquier otro tipo de compensación, por el ejercicio de
- 5 sus funciones.
- 6 El Consejo adoptará por voto mayoritario las guías de organización interna que
- 7 seguirá para desempeñar sus funciones bajo esta Ley de forma eficaz y eficiente, y se
- 8 reunirá no menos de una (1) vez al mes.
- 9 Además, serán miembros del Consejo Asesor con derecho a voz y voto los
- 10 ocupantes de los siguientes puestos, el/la Directora(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de
- 11 Desarrollo Comunitario de Puerto Rico, el/la Secretario(a) del Departamento de
- 12 Vivienda, el/la Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, el/la
- 13 Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el/la Secretario(a)
- 14 de Recursos Naturales y Ambientales, el/la Secretario(a) de Departamento de
- 15 Desarrollo Económico y Comercio, y el/la Comisionado(a) Especial para el Desarrollo
- 16 Sustentable de las Islas Municipios de Vieques y Culebras.
- 17 Los funcionarios públicos que forman parte del Consejo podrán delegar su
- participación en un subalterno debidamente autorizado para tomar determinaciones en
- 19 su representación. Los Miembros del Consejo que a su vez sean servidores públicos no
- 20 tendrán derecho a recibir dietas, salarios, emolumentos, o cualquier otro tipo de
- 21 compensación, por el ejercicio de sus funciones.

El Consejo establecerá, mediante reglamento, las normas necesarias para su funcionamiento y operación. El Consejo establecerá los parámetros y criterios para la designación de los sectores que formarán parte de las iniciativas de las Comunidades en Desarrollo. Por su parte, toda Comunidad que haya sido catalogada como Comunidad Especial para efectos de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada, será considerada una Comunidad en Desarrollo para los efectos de esta Ley.

En el proceso de determinar lo que constituye una comunidad en desarrollo, el Consejo tomará en consideración prioritariamente la existencia, entre otros factores como los relativos a niveles socioeconómicos bajos, condiciones de infraestructura deficientes, condiciones ambientales problemáticas y el estado de la vivienda deficiente, ya sea individual y particularmente la combinada, de las siguientes situaciones: alto porcentaje de analfabetismo y deserción escolar; alto porcentaje de personas bajo el nivel de pobreza; alta tasa de desempleo; núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento; y problemas ambientales y deficiencia en la provisión de servicios básicos.

El Consejo establecerá los parámetros y criterios para la designación de los sectores que formarán parte de las iniciativas de las comunidades. Además, en las reuniones del Consejo Asesor se sistematizarán y coordinarán los esfuerzos interagenciales entre la Oficina y las Agencias Gubernamentales con el fin de atender las necesidades de las Comunidades.

Artículo 12.-Asignación de Fondos

Se asigna la cantidad de seis millones quinientos mil de dólares (6,500,000.00) con fondo general del presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la creación y funcionamiento inicial de la Oficina y para la creación de una red organizativa que garantice un rápido acceso y comunicación efectiva entre las comunidades en desarrollo, la Oficina y las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en el presupuesto anual del Gobierno de Puerto Rico, los fondos necesarios para el funcionamiento de esta Oficina, a partir de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 13.-Transferencia

Todas las funciones, personal, programas, fondos adscritos, asignaciones de fondos, líneas de créditos, propiedad mueble, propiedad inmueble, bienes, documentos, fondos, artículos, planos y diseños, cantidades no gastadas ni comprometidas de las asignaciones, partidas y otros fondos, si algunos, en poder y bajo la custodia o que hayan sido sufragados con fondos de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, el Proyecto de la Rama Ejecutiva para el nuevo programa conocido como DIVEDCO, se transfieren por la presente a la Oficina creada en virtud de esta Ley. Además, todo documento, artículos, planos y diseños sobre cualquier comunidad especial bajo la custodia de la Oficina de Urbanismo de Departamento de Transportación y Obras Públicas serán transferidos a la Oficina creada en virtud de esta Ley. También, se transfieren a la Oficina todas las propiedades inmuebles en poder de

- 1 cualquier otra Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se encuentran en
- 2 las delimitaciones geográficas de la Península de Cantera, y las escuelas que se
- 3 encuentren en desuso dentro de las delimitaciones de las comunidades en desarrollo.
- Ninguna disposición de esta Ley modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por esta Ley se integren a la nueva Oficina, hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la fusión de las entidades concernidas en el presente estatuto. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra

dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en

vigor esta Ley subsistirá hasta su terminación.

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- Se garantiza a todos los empleados de las entidades fusionadas por esta Ley, el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema de pensión o retiro, o fondos de ahorro y préstamos, a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse esta Ley. Disponiéndose, que en lo concerniente a la fusión de las entidades mencionadas en el presente estatuto, se autoriza a la Dirección Ejecutiva, a realizar las siguientes determinaciones:
 - (a) transferir y suprimir programas y servicios, sin eliminar los requeridos por ley;
 - (b) consolidar plazas de empleo con funciones análogas; y
- 21 (c) realizar un estudio para determinar la viabilidad de establecer una 22 ventana de retiro temprano para aquellos empleados públicos con

cincuenta y cinco (55) años de edad o más y con treinta (30) años de servicios o más. En caso de determinar su viabilidad, preparar una propuesta legislativa para la consideración de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Todo procedimiento adjudicativo formal, sea administrativo o judicial, que a la fecha de aprobación de esta Ley haya comenzado e involucre a las entidades a ser fusionadas, concluirá en o bajo el control de la nueva Oficina. Todo otro asunto para el cual, a la fecha antes mencionada, no se haya iniciado un procedimiento adjudicativo formal, sea administrativo o judicial, será remitido a la Oficina de Desarrollo Comunitario de Puerto Rico con un informe de status y recomendaciones para su ulterior trámite y atención por parte de la Oficina. El envío de dichos asuntos debe concluir en o antes de noventa (90) días luego de la aprobación de la presente Ley, salvo que la Oficina autorice, en lo correspondiente, posponer la transferencia, cuya posposición no deberá exceder ciento ochenta (180) días.

Todos aquellos reglamentos, órdenes, permisos, memorandos de entendimiento, cartas circulares y demás determinaciones administrativas vigentes a la aprobación de esta Ley, emitidas por las entidades a fusionarse, se mantendrán en vigor luego de su fusión, hasta tanto sean modificadas o dejadas sin efecto por la Oficina.

Artículo 14.-Vigencia

20 Por la presente se derogan la Ley Núm. 20-1992, la Ley Núm. 1-2001, y la Ley

21 Núm. 271-2002.

22 Artículo 15.-Separabilidad

- 1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
- 2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
- 3 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 4 Artículo16.-Vigencia
- 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.